

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. **Nº 17116**

FECHA **10 MAY 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento. Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, tomando el informe de visita N° 2020 - 013, profirió Auto N° 11735 de fecha 18 de junio de 2020, *"Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental"*, al señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, por la presunta actividad de Tala ilegal de cinco (05) árboles de la especie Aguacate (*Persea Americana*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en predio rural denominado Finca No Hay Como Dios, ubicada en la Vereda Santa Librada Laguneta jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que no obra en el expediente dirección alguna del domicilio del investigado, y habiendo agotado todos los medios para localizarlo sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad al señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, publicando citación de notificación personal el día 07 de abril de 2022.

Que por no comparecer el señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17116

FECHA: 10 MAY 2024

aviso publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 12 de mayo de 2022, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que por existir méritos suficientes para continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, se procedió a través de Auto N° 13822 de 02 de septiembre de 2022, a formular pliego de cargos contra FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, por la presunta actividad de Tala ilegal de cinco (05) árboles de la especie Aguacate (Persea Americana), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad al señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, publicando citación de notificación personal el día 27 de septiembre 2022.

Que por no comparecer el señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 28 de marzo 2023, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado descargos por parte del señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043.

Surtida las anteriores etapas procesales se procedió a realizar evaluación del proceso sancionatorio, encontrado que la presunta tala ilegal se realizó en cinco (05) árboles frutales de especie Aguacate (Persea Americana), que por ser frutales de características leñosas no requieren permiso de aprovechamiento forestal, como lo menciona el Decreto 1532 de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Así las cosas, se procederá con el cierre y archivo de la presente investigación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA PARA CERRAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, estamos en presencia de una actividad amparada por la ley, por lo que se hace necesario cerrar y archivar la presente investigación, toda vez que no existe una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que de conformidad con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. N° 17116

FECHA: 10 MAY 2024

contradicción... En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Igualmente, el principio de economía indica que: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y este tendrá la carga de la prueba para demostrar lo contrario, también lo es, que la autoridad ambiental competente debe verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor para efectos de garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que el procedimiento se inicia con la existencia de méritos para hacerlo, hasta la ejecutoria del acto administrativo que adopta la decisión o en su defecto hasta la terminación anormal del mismo.

Que los Actos Administrativos señalan los hechos que originan el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En éste se identifican claramente las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, en caso de comprobarse la infracción.

Por lo anterior, dado que en este caso particular y concreto la actividad está amparada en la ley, considera esta Corporación que en consecuencia se decretara el archivo definitivo de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, dado que se inició con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17116

FECHA: 10 MAY 2024

inobservancia de que las especies taladas eran arboles frutales de características leñosas.

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, es competencia del Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

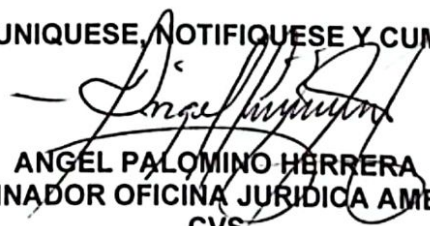
ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar y archivar la actuación administrativa de carácter ambiental adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en lo referido a la Actuación Administrativa iniciada por Auto N° 11735 de 18 de junio de 2020 "por el cual se abre una investigación administrativa ambiental", contra el señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, por la presunta actividad de Tala ilegal de cinco (05) árboles de la especie Aguacate (*Persea Americana*), en predio rural denominado Finca No Hay Como Dios, ubicada en la Vereda Santa Librada Laguneta jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor FERNANDO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.043, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyecto: Alexandra Martínez/ Oficina Jurídica Ambiental